

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356**

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: LUIS FERNANDO VEGA VERDECIA
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00029-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la objeción presentada por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A. remitidas por el operador de Insolvencia dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor Luis Fernando Vega Verdecia.

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor Luis Fernando Vega Verdecia, presentó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 23 de febrero de 2021 mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 4 celebrada el 19 de noviembre de 2021, la apoderada del acreedor Bancolombia S.A. formuló objeción en razón de la existencia de las acreencias con las personas naturales Jorge Solís Palacio, Rusbed Fuentes Marulanda y Henry Coronel.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

La apoderada del acreedor Bancolombia S.A. argumenta su objeción manifestando que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas, dado que ni el deudor ni los acreedores Jorge Solís Palacio, Rusbed Fuentes Marulanda y Henry Coronel indican el negocio jurídico del que subyacen las obligaciones y que, además, no se encuentran soportadas con títulos valores que acrediten la existencia de las mismas.

Explica que, al no tener conocimiento de los títulos valores, soportes de desembolso de los dineros, declaraciones de renta, transferencias realizadas o cualquier otro soporte, no existe la certeza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores indicados que les permita hacer préstamos o ejecutar actos por cuantías tan altas y que con la mera exhibición del título valor no se puede tener plena certeza de la existencia de una obligación, por lo que debe demostrarse la verdadera existencia obligacional entre las partes, ya sea mediante transferencias, cualquier tipo de actos constitutivo de los negocios jurídicos realizados, o acreditando que la procedencia del dinero se encontraba en el haber de cada uno de los acreedores; situación que deberá ser acreditada por los acreedores o el deudor en virtud de la carga dinámica de la prueba, por lo cual solicita que se presenten declaraciones de renta de los períodos en los que se prestó el dinero, movimientos financieros y los títulos valor.

Además, expone la objetante que se puede inferir que en este caso, el deudor presenta acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que le sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo a la propuesta de acreedores, pues las obligaciones con estas tres personas naturales corresponden al cincuenta y tres punto dieciocho por ciento (53.18%) de la votación, logrando someter de manera ilegítima la voluntad de los demás acreedores en un eventual acuerdo de pago.

Por sus anteriores argumentos, la objetante solicita que no sean tenidas en cuenta las obligaciones relacionadas con personas naturales, por no haber sido sustentadas en debida forma por los acreedores.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. El señor Luis Fernando vega Verdecia

Indica el deudor que no es él la persona indicada para allegar los títulos valores, dado que están en poder de los acreedores y por tanto son ellos quienes deben hacerlo. Por otro lado, en cuanto a las declaraciones de renta solicitadas por Bancolombia S.A. señala que dichos documentos reposan en el haber de la entidad financiera, los cuales fueron necesarios para otorgar los créditos hipotecarios.

3.2. El acreedor Jorge Edi Solís Palacio

El señor Jorge Edi Solís Palacio ratifica la existencia de la obligación y anexa copia del pagaré suscrito con el señor Luis Fernando Vega Verdecia.

3.3. El acreedor Rusbed de Jesús Fuentes Marulanda

Afirma el acreedor que durante 11 años ha tenido relaciones comerciales con el deudor y que en esta oportunidad anexa pagaré que respalda su acreencia por valor de \$70.000.000 de pesos Mcte.

3.4. El acreedor Henry Coronel Gallardo

El acreedor manifiesta que siempre estuvo dispuesto a dar las aclaraciones que la norma le designa, como mostrar el pagaré, que es el documento garante del crédito personal que otorgó al señor Luis Vega Verdecia. Además, expresa que no existe impedimento para que él en calidad de persona natural le pueda facilitar un crédito en efectivo al deudor con quien ha sostenido una relación comercial, pues con anterioridad el deudor le ha cumplido con préstamos.

Por último, señala que *“además certifico que sobre la suma de \$170.000.000 prestado al deudor, durante el plazo se pagará el 1% de intereses, no se estableció intereses de mora, puesto que quien suscribe esta aclaración a las objeciones, no tiene quejas por incumplimiento de anteriores obligaciones contraídas conmigo.”*

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Para comenzar, el artículo 83 superior consagra que la buena fe se presumirá en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, presunción de la que no escapa el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual busca normalizar las relaciones crediticias de los deudores previa solicitud de éstos, en la que declaran y relacionan la información necesaria para iniciar el trámite. Dicha presunción puede ser desvirtuada con pruebas que demuestren el mal actuar del insolvente o su mala fe.

Por otra parte, es preciso recordar que *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*.¹ De igual forma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, es un requisito de la solicitud que el deudor allegue documentos en que consten los créditos, así como toda la información relacionada con los mismos.

En lo tocante al trámite de la objeciones que se susciten en el procedimiento de negociación de deudas, es menester puntualizar que, el artículo 552 del Código General del Proceso, dispone que los objetantes deberán acompañar, con el escrito de la objeción, las pruebas que pretendan hacer valer, carga que también se le impone al deudor y demás acreedores, sumado a que el juez debe resolver de plano, lo cual implica que las objeciones se resuelven de manera sumaria y sin trámites, por lo tanto, la resolución de éstas no puede convertirse en un proceso minúsculo a fin de ordenar pruebas y practicarlas, sino que, de acuerdo a lo señalado por la misma norma, el juez fallará de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas, y en el caso bajo estudio, este Despacho se atenderá a las pruebas allegadas con las objeciones y los pronunciamientos frente a ellas.

En consonancia con lo anterior, y por regla general, quien asegura un hecho, tiene la carga de demostrar que lo que expresa corresponde a la verdad, según lo reglado en el inciso primero del artículo 167 de la norma ibidem, el cual señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Es decir, la carga probatoria implica que, imperiosamente quien alega un hecho o quien sostiene un argumento para exigir el reconocimiento de un derecho, debe recaudar y aportar los medios de prueba que le permitan sustentar la convicción y certeza de sus manifestaciones, a fin de que sus pretensiones resulten favorables, verbigracia en la demanda o en su contestación, o en las excepciones propuestas y los pronunciamientos frente a ellas, o, como en este caso, en el escrito de objeciones y el pronunciamiento que de ellas se realice.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la apoderada del acreedor Bancolombia S.A. objetó las acreencias de las personas naturales Jorge Edi Solís Palacio, Rusbed de Jesús Fuentes Marulanda y Henry Coronel Gallardo relacionadas por el deudor en el trámite de insolvencia, alegando que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, dado que ni el deudor ni los acreedores indican el negocio jurídico del que subyacen las obligaciones y que, además, no se encuentran sustentadas con títulos valores, soportes de desembolso de los dineros, declaraciones de renta, transferencias realizadas o cualquier otro soporte que acredite la existencia de las mismas, lo cual engendra desconfianza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores indicados para realizar préstamos o ejecutar actos por cuantías tan altas; circunstancias que a su parecer deberán ser probadas por los acreedores o el deudor en virtud de la carga dinámica de la prueba, por lo cual solicita que se presenten declaraciones de renta de los períodos en los que se prestó el dinero, movimientos financieros y los títulos valores. Además, expone la objetante que el deudor presenta acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que le sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo a la propuesta de acreedores, logrando someter de manera ilegítima la voluntad de los demás acreedores en un eventual acuerdo de pago.

De acuerdo al análisis realizado en precedencia, teniendo en cuenta que las objeciones se resolverán con base a las pruebas arrojadas al proceso, se entrarán a estudiar los documentos aportados al

¹ Parágrafo 1 ° del artículo 539 del C.G.P

mismo en aras de verificar que efectivamente y de conformidad con el art. 539 ibidem, acreditan la existencia, naturaleza y cuantía de una obligación en cabeza del deudor y a favor de las personas cuyas acreencias fueron objetadas, no sin antes analizar los requisitos de los títulos valores para que configuren una obligación clara, expresa y exigible a favor de los acreedores.

Bajo ese entendido, el artículo 619 del Código de comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en el pagaré a las luces del artículo 709 ibidem, son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto a la copia del pagaré aportado por el acreedor Jorge Edi Solís Palacio, quedó evidenciado que contiene la obligación de pagar en forma incondicional la suma de cincuenta millones de pesos Mcte. (\$50.000.000. Mcte) en cabeza del señor Luis Fernando Vega Verdecia y a la orden de Jorge Edi Solís Palacio, no se pactaron intereses, fecha de vencimiento once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) y firmada por el deudor.²

De otra parte, se encuentra en el plenario la copia título valor (pagaré) aportado por el acreedor Rusbed de Jesús Fuentes Marulanda, quedó evidenciado que contiene la obligación de pagar incondicionalmente a la orden de Rusbed de Jesús Fuentes Marulanda la suma de setenta millones de pesos Mcte. (\$70.000.000) en cabeza del señor Luis Fernando Vega Verdecia el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y firmada por el deudor.³

En lo que concierne a estas acreencias, de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que los títulos valores aportados cumplen a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos del título valor, razón por la cual, los documentos aportados como sustento de las obligaciones dan fe de la existencia de una acreencia a favor de los acreedores citados.

Así las cosas, resultan insuficientes los argumentos planteados en la objeción para desvirtuar las pruebas allegadas dentro del trámite respecto a estas dos acreencias, las cuales indiscutiblemente sustentan los créditos adeudados por el señor Luis Fernando Vega Verdecia a favor de los señores Jorge Edi Solís Palacio y Rusbed de Jesús Fuentes Marulanda, así como tampoco logró probarse la mala fe alegada; razón por la cual se negará la prosperidad de la objeción en cuanto a la existencia de dichas obligaciones.

De igual forma, los objetantes no desvirtuaron las obligaciones contenidas en los títulos valores, ni tacharon de falso los documentos, sumado a que la norma que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, consagra acciones revocatorias y de simulación que permiten controvertir en un contexto más amplio tales circunstancias, por tanto, este no es el escenario propicio para debatir la posible simulación de los créditos con personas naturales.

² Folio 46 del cuaderno 12 del expediente digital.

³ Folio 51 del cuaderno 12 del expediente digital.

Ahora bien, tocante al reproche de los objetantes sobre el negocio jurídico que realizaron las partes y la necesidad de comprobar que efectivamente el dinero fue entregado al deudor insolvente, pues consideran que no quedó acreditada la entrega del mismo o la capacidad económica de los acreedores para prestar tales sumas de dinero y que, por lo tanto, existen dudas en cuanto a la veracidad del negocio jurídico realizado, en Sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar, al referirse a los títulos valores precisó lo siguiente: *“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen**.”* (Énfasis añadido).

Por consiguiente, la obligación contenida en el título valor es independiente del negocio jurídico celebrado entre las partes y guarda autonomía frente al mismo.

Desde otro ángulo, frente a la acreencia relacionada por el señor Henry Coronel Gallardo, no se evidenció que fuese aportado durante el trámite de negociación de deudas ni en el pronunciamiento frente a la objeción planteada, documento alguno que sustente la obligación relacionada, lo cual, se itera, va en contravía a lo preceptuado artículo 539 del Código General del Proceso que señala los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que en el numeral 3 reza:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del [Código Civil](#), indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”* (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende, que no basta con la afirmación del deudor o acreedor de la existencia de la obligación, sino que debe aportarse con la solicitud o, en su defecto, en el trámite de las objeciones, el documento que evidencie fehacientemente la existencia de la acreencia relacionada, máxime cuando la misma ha sido objeto de reparo o cuestionamientos por de los demás acreedores; razón por la cual será concedida la objeción planteada por Bancolombia S.A. respecto de la acreencia relacionada a favor del señor Henry Coronel Gallardo.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

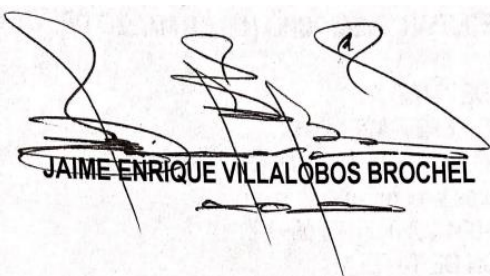
PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la objeción presentada por la apoderada de Bancolombia S.A. respecto de las obligaciones relacionadas a favor de los señores Jorge Edi Solís Palacio y Rusbed de Jesús Fuentes Marulanda, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la objeción planteada por Bancolombia S.A. respecto de la acreencia del señor Henry Coronel Gallardo, en consecuencia al resultar próspera la objeción, debe excluirse esta acreencia del trámite de insolvencia.

TERCERO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 23
HOY 22-12-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
Demandante : CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO
Demandado : ZAIDY YURANI CUELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00589-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA

Por auto calendarado el 25 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contiene y de los cuales solicitó su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dentro del término concedido el apoderado judicial con la finalidad de subsanar la demanda y cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. aportó la Factura del Impuesto Predial, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43972 y código catastral No. 01-04-00-00-0391-0007-0-00-00-0000 expedida por la Alcaldía Municipal de Valledupar. Sin embargo, en los anexos de la demanda y en el escrito de subsanación se observa que el apoderado judicial indica que el predio objeto del presente proceso se identifica registralmente con e folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 10407; inmueble que según el certificado de libertad y tradición se identifica con el código catastral No. 01-04-0078-0009-000. Lo cual evidencia que se tratan de dos predios registral y catastralmente distintos.

En consecuencia, al no existir claridad respecto al predio sobre el cual se pretende la acción reivindicación de dominio, se observa que el apoderado judicial no subsanó en debida forma la demanda, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los anexos a la demanda, por las razones consignadas en la parte considerativa.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 23 HOY 22-02-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
